
Etapas y Actividades Fundamentales del **Proceso Electoral**

I. MARCO DE REFERENCIA

El proceso electoral federal en México se concibe como el conjunto ordenado y secuencial de actos y actividades regulados por la Constitución y la ley electoral que realizan las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Sobre esta base, la división del proceso electoral en etapas tiene como propósito inicial distinguir y diferenciar claramente la secuencia temporal de los diversos actos o actividades que lo integran, pero además y fundamentalmente, el de asegurar la observancia del principio de definitividad, es decir, otorgar firmeza y certidumbre jurídica a la realización y conclusión de cada una de ellas, así como garantizar que cada acto realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos se ajuste a los términos y plazos previstos legalmente.

De acuerdo con la ley, el proceso electoral federal en México de carácter ordinario, comprende cuatro etapas secuenciales diferenciadas:

- **Preparación de la elección.** Se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Federal Electoral la primera semana de octubre del año previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- **Jornada electoral.** Se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de las casillas que se instalen para la recepción y cómputo inicial de los votos.
- **Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.** Se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las casillas a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los consejos del Instituto o, en su caso, de las resoluciones que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En todo caso y de acuerdo con la ley, esta etapa debe concluir la última semana de agosto.
- **Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.** Se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto contra esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al momento en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprueba el dictamen que contiene el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo. En todo caso y de acuerdo con la ley, esta última etapa del proceso electoral debe concluir durante septiembre.

Es intención del presente documento enunciar brevemente algunos de los actos o actividades fundamentales que comprende cada una de las etapas del proceso electoral, incluyendo en lo procedente referencias específicas al proceso electoral 2000.

II. ETAPA PREPARATORIA

La etapa preparatoria del proceso electoral 2000 se inició el 7 de octubre de 1999, con la sesión ordinaria que a tal efecto celebró el Consejo General del IFE

1. Instalación de los consejos locales y distritales

Como se ha indicado, los órganos de dirección del Instituto Federal Electoral a nivel local (32 consejos) y distrital (300 consejos) son de carácter temporal, sólo se instalan y funcionan durante el proceso electoral.

De acuerdo con la ley, los consejos locales deben instalarse e iniciar sus sesiones a más tardar el 31 de octubre y los consejos distritales a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los consejos locales y distritales deben sesionar por lo menos una vez al mes.

Los presidentes de los consejos están facultados para convocar a sesiones cuando lo estimen necesario o cuando así lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las resoluciones se toman por mayoría de votos y, en caso de empate, el del presidente es de calidad.

2. Cierre del periodo de depuración y actualización del registro de electores y preparación de las listas nominales definitivas

Si bien los diversos instrumentos que conforman el registro electoral se integran, revisan, depuran y actualizan de manera permanente y los electores cuentan con la posibilidad de solicitar su registro o la rectificación y actualización de sus datos en todo momento, la ley establece una serie de restricciones temporales durante esta etapa de tal forma que sea posible integrar oportunamente las listas nominales de electores definitivas, sobre cuya base se verifica el acto eleccionario.

En este sentido, es pertinente destacar algunas de las actividades y plazos más relevantes que quedan comprendidos dentro de la fase preparatoria del proceso electoral:

- Tanto los ciudadanos que no estén inscritos como los mexicanos que cumplan 18 años entre el 16 de enero y el día previsto para la celebración de la jornada electoral (2 de julio del 2000), tienen como plazo hasta el 15 de enero para solicitar su inscripción en el padrón electoral y la consecuente expedición de su credencial para votar con fotografía.
- Los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido de manera previa su credencial para votar con fotografía, o que necesiten su reposición por extravío, grave deterioro o la rectificación de sus datos (incluido el cambio de domicilio), tienen como plazo hasta el 31 de marzo para solicitar cualquiera de esos movimientos hasta el último día de febrero y para recoger su credencial para votar con fotografía. Si cuentan con su credencial para votar pero no están incluidos en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio o consideran haber sido excluidos indebidamente de ella, pueden solicitar la rectificación procedente a más tardar el 14 de abril.
- Sobre la base de las listas nominales ordenadas alfabéticamente y por sección electoral que les debe entregar el IFE tanto en medios magnéticos como impresos, los partidos políticos pueden formular observaciones concretas e individualizadas y solicitar las modificaciones correspondientes hasta el 14 de abril.

- A partir de las observaciones formuladas por los partidos políticos, el IFE debe realizar las modificaciones procedentes en las listas nominales de electores e informar al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.
- Los partidos políticos pueden impugnar ante el Tribunal Electoral el referido informe. De no ser impugnado o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General debe sesionar para declarar que el padrón electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.
- Una vez emitida la declaración de validez y definitividad, el IFE debe proceder a la elaboración e impresión de las listas nominales definitivas con fotografía conteniendo los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía hasta el 31 de marzo y proceder a su entrega, por lo menos 30 días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y, a través de estos, a las mesas directivas de casilla.

3. Registro de candidaturas

Es derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales el de solicitar el registro de candidatos a cargos federales de elección popular. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- Para Presidente de la República, del 1 al 15 de enero, ante el Consejo General.
- Para senadores por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo, ante el consejo local correspondiente.
- Para senadores por el principio de representación proporcional, del 1 al 15 de abril, ante el Consejo General.
- Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 1 al 15 de abril, ante el consejo distrital correspondiente.
- Para diputados por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril ante el Consejo General.

Dentro de los tres días siguientes a aquel en que venzan los plazos respectivos, los consejos General, locales y distritales deben celebrar una sesión cuyo único propósito sea el de registrar las candidaturas procedentes.

El registro de candidaturas comunes para Presidente, diputados o senadores, queda comprendido dentro de los términos y plazos señalados. Sin embargo, para que resulte procedente es necesario que los partidos implicados soliciten previamente el registro del convenio de coalición correspondiente ante el Instituto Federal Electoral. Si el convenio de coalición comprende la elección presidencial, la solicitud de registro debe presentarse entre el 1 y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección; en cualquier otro caso, a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

4. Campañas electorales

Las campañas electorales comprenden el conjunto de actividades desarrolladas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de promover sus candidaturas y conquistar el voto ciudadano.

Con observancia irrestricta del derecho de asociación y reunión pacífica que para cualquier objeto lícito consagra la Constitución, la ley electoral dispone que las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos para efectos electorales, no tienen más límite que el respeto a los derechos de terceros, en especial los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicten las autoridades competentes. Asimismo, dispone que toda la propaganda electoral que se difunda durante las campañas se ajuste al principio de libre manifestación de las ideas consagrado en la Constitución (que garantice también el derecho a la información) y, en todo caso, se evite cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Como se ha indicado, las campañas electorales se inician a partir del día siguiente a aquel en el que el órgano competente del Instituto Federal Electoral sesiona con objeto de registrar las candidaturas presentadas para la elección correspondiente y, en todos los casos, deben concluir tres días antes de la jornada electoral (miércoles 28 de junio para efectos de la elección federal 2000). Por mandato legal, tanto el día de la jornada electoral como los tres días previos está prohibida la celebración de cualquier reunión o acto público de campaña, propaganda o proselitismo electoral.

La ley prohíbe la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de huso horario más occidental del territorio nacional.

5. Fijación de límites a gastos de campaña

Con el propósito de procurar condiciones de equidad en la competencia entre partidos, coaliciones y candidatos por la obtención del voto ciudadano la ley electoral dispone que los gastos que erogan por concepto de actividades de campaña y propaganda electoral no pueden rebasar los límites que para cada elección acuerde el Consejo General y establece las reglas procedentes para su determinación.

La ley fija puntualmente las reglas que debe aplicar el Consejo General del IFE para determinar los topes de gastos de campaña para cada elección. Los topes relativos a la elección presidencial deben ser establecidos a más tardar el último día de noviembre del año anterior al de la elección y para las elecciones de diputados y senadores, a más tardar el último día de enero del año de la elección.

Para efectos del proceso electoral federal 2000, el Consejo General acordó aprobar los topes de gastos aplicables a todas las elecciones en la sesión que celebró el 30 de noviembre de 1999. Para la elección presidencial el tope fijado ascendió a 491.8 millones de pesos (equivalentes a alrededor de 51 millones de dólares, considerando un tipo de cambio de 9.5 pesos por dólar).

El tope para la campaña de cada diputado de mayoría relativa se fijó en poco más de 738 mil pesos (equivalentes a poco más de 77 mil dólares) y la base para determinar el tope aplicable

a la campaña de cada senador de mayoría relativa en poco más de un millón 493 mil pesos (equivalentes a poco más de 152 mil dólares) en el entendido de que esta cantidad debe multiplicarse por el número de distritos electorales uninominales que comprende cada entidad federativa, con la salvedad de que en ningún caso pueden considerarse más de 20 distritos.

6. Integración y ubicación de las mesas directivas de casilla

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que se instalan el día de la jornada electoral para la recepción y escrutinio original de los sufragios. La sección electoral constituye la unidad geográfica básica utilizada para determinar la ubicación de las mesas directivas de casilla. Por ley, una sección electoral debe comprender un mínimo de 50 y un máximo de 1,500 electores y se debe instalar una casilla por cada 750 electores o fracción correspondiente.

Cada mesa directiva de casilla se integra por un presidente, un secretario y dos escrutadores, así como por tres suplentes generales, es decir, por siete funcionarios. Todos ellos deben residir en la sección electoral correspondiente y estar incluidos en la respectiva lista nominal. Para su selección se utiliza un doble sorteo ordenado por la ley, realizado sobre la base de las listas nominales, y los cargos se adjudican tomando en consideración el nivel de estudios. Para el desempeño de sus funciones, los ciudadanos sorteados reciben dos cursos de capacitación diseñados e impartidos por el IFE, que pueden ser supervisados por los partidos políticos.

La legislación reglamentaria dispone que las casillas deben de ubicarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores; que permitan la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; y que se eviten sitios susceptibles de influir en su necesaria y obligada imparcialidad. Por ello, señala que deben preferirse los locales destinados a escuelas y oficinas públicas. En todo caso, corresponde a los consejos distritales del IFE determinar el número y ubicación de las mesas directivas de casilla que se instalarán en las secciones comprendidas dentro de su área de jurisdicción. Se estima que para la jornada electoral del 2 de julio se instalarán alrededor de 112 ,500 casillas en todo el territorio nacional.

Con el propósito de que los electores se enteren con toda oportunidad y precisión sobre la integración y ubicación de las casillas donde les corresponde emitir su voto, la ley ordena que las relaciones donde se refiera la ubicación exacta de las que se instalarán en cada sección así como aquellas que contengan el nombre de sus integrantes sean publicadas hasta en dos ocasiones con antelación a la jornada electoral.

7. Acreditación de representantes de los partidos políticos

Con el propósito de propiciar y asegurar su necesaria corresponsabilidad en la función de vigilancia de las elecciones, de forma tal que estas se realicen con estricto apego a los principios ordenados por la ley, así como de ejercer los derechos que le corresponden, la ley prevé que los partidos políticos o coaliciones acrediten representantes ante cada una de las mesas directivas de casilla, así como representantes generales en cada uno de los 300 distritos uninominales.

Para tal efecto, una vez registrados sus candidatos y hasta 13 días antes de la jornada electoral, los partidos políticos o coaliciones tienen derecho a designar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla. Asimismo, pueden acreditar un representante

general por cada diez casillas ubicadas en zona urbana y uno por cada cinco casillas rurales que se instalen en cada uno de los distritos electorales.

8. Documentación y material electoral

El Consejo General del IFE es el órgano responsable de aprobar tanto el modelo de boleta electoral que se utilice para la emisión del voto, como toda la documentación y materiales requeridos para tal efecto.

Se utiliza una sola boleta para cada tipo de elección, es decir, una para la elección de Presidente, otra para la elección de diputados y otra para la elección de senadores, en virtud de que el elector dispone de un solo voto para cada una de ellas. Las boletas electorales que se utilizarán en los comicios deben obrar en poder de cada uno de los 300 Consejos Distritales con 20 días de antelación al de la jornada electoral, es decir, el 2 de julio del año 2000. Para su debido manejo y control, la legislación prescribe rigurosas medidas de seguridad, incluido el llenado y firma de actas de recepción por todos los funcionarios presentes.

III. JORNADA ELECTORAL

La jornada electoral constituye, sin duda, la etapa crucial del proceso electoral ya que en su desarrollo ocurre justamente la emisión del sufragio ciudadano, cuya preferencia y agregación determinará la composición de los órganos de representación nacional.

La jornada electoral correspondiente a los comicios federales de 1994 se realizará el domingo 2 de julio. Se inicia a las 08:00 horas con la instalación y apertura de casillas y concluye con su clausura, es decir, una vez que se ha realizado el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en cada una de ellas y se hayan integrado debidamente los respectivos expedientes electorales.

1. Instalación y apertura de la casilla

A las 08:00 horas, los cuatro miembros propietarios de la mesa directiva deben proceder a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren. Bajo ninguna circunstancia, una casilla puede ser instalada antes de las 08:00 horas, ni los funcionarios de la mesa directiva pueden retirarse antes de que sea clausurada.

En caso de que una casilla no se instale conforme al procedimiento ordinario, la legislación electoral prevé una serie de alternativas secuenciales hasta establecer, en última instancia, que los representantes de los partidos políticos (en ausencia de los funcionarios de casilla designados con anterioridad o de personal del IFE) puedan designar por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, pero únicamente de entre los electores de la sección electoral presentes en la casilla para emitir su voto, ya que en forma alguna los nombramientos pueden recaer en los propios representantes partidistas.

Considerando que la instalación de una casilla en lugar distinto al determinado por el órgano electoral competente es una de las causales por las que se puede anular la votación en ella recibida, la legislación prevé y precisa los casos en los cuales se considerará que existe causa justificada para que una casilla se ubique en lugar diferente al acordado por el respectivo

Consejo Distrital. De ser necesario que la mesa directiva cambie de lugar la instalación de la casilla, la nueva ubicación debe hacerse en la misma sección y el sitio adecuado más próximo, dejándose aviso del cambio en el exterior del lugar original.

2. **Votación**

Una vez llenado y firmado el apartado correspondiente a la instalación en el acta de la jornada electoral, se da inicio a la votación a través del anuncio que para tal efecto realiza el presidente de la mesa directiva de casilla. Los electores proceden a emitir su sufragio en el orden en que se presenten en las casillas, para lo cual deben exhibir necesariamente su credencial para votar con fotografía. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales, el presidente le entrega las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga.

Después de que el elector ha depositado sus boletas en la urna correspondiente, según la elección de que se trate, el Secretario de la casilla anota la palabra «voto» en la lista nominal correspondiente; perfora su credencial para votar e impregna con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector. En este momento terminará para cada ciudadano el procedimiento de votación. Los ciudadanos que no sepan leer, o que se encuentre impedidos físicamente para marcar sus boletas electorales, pueden ser asistidos por una persona de su confianza.

El presidente de la mesa directiva es la autoridad responsable de preservar el orden, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la legislación dentro de la casilla. En tal virtud y con objeto de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, el presidente puede solicitar en todo momento el auxilio de las fuerzas de seguridad pública para ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

Además de los electores facultados para emitir su voto y de los representantes partidistas debidamente acreditados, tienen derecho de acceso a la casilla los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y en general con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se haya identificado y precisado la índole de la diligencia a realizar, la cual en ningún caso debe afectar el secreto del voto. También pueden ingresar a las casillas los funcionarios del IFE que sean llamados por los presidentes de las mesas directivas de casilla, así como los observadores electorales y visitantes extranjeros debidamente acreditados.

Excepto para ejercer su derecho al sufragio, no pueden acceder a las casillas los miembros de las corporaciones o fuerzas de seguridad pública, los dirigentes de partidos políticos, los candidatos y los representantes populares. Bajo ninguna circunstancia pueden entrar a las casillas quienes se encuentren privados de sus facultades mentales, intoxicados, bajo el influjo de enervantes, embozados o armados.

Normalmente la votación en cada casilla debe cerrarse a las 18:00 horas. Sin embargo, puede cerrarse antes si se constata que ya han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. En sentido contrario, la casilla deberá permanecer abierta después de esa hora si aún faltaran electores para votar, caso en el cual se cerrará una vez que lo hayan hecho quienes estuviesen formados a las 18:00 horas.

3. Escrutinio y cómputo

Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva proceden al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla. El escrutinio consiste en la revisión y clasificación puntual del total de las boletas electorales recibidas originalmente por cada mesa de casilla. El cómputo implica el conteo de la votación emitida. En su conjunto, configuran el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla deben determinar con toda precisión:

- El número de electores que votó en la casilla;
- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla entendiéndose por voto nulo aquel emitido por un elector y depositado en la urna, pero en el que no se marcó un solo círculo o cuadro que contenga el emblema de un partido político o coalición.
- El número de boletas sobrantes de cada elección, esto es, aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa de casilla no fueron utilizadas para efectos de votación.

La ley prescribe un conjunto de reglas para que los funcionarios de la mesa directiva realicen con todo rigor y claridad este procedimiento, y para que sus resultados queden debidamente asentados en las actas de escrutinio y cómputo de cada elección. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla disponen de atribuciones para determinar, en primera instancia, la validez o nulidad de los votos en el lugar mismo en que estos son emitidos y contados.

Como parte del cometido de difundir con la mayor rapidez posible los resultados electorales en las casillas, una vez integrados los expedientes de las casillas, el presidente debe fijar avisos con los resultados de cada una de ellas en lugares visibles del exterior de los locales donde estuviera instaladas, los que serán firmados también por los representantes partidistas que así deseen hacerlo.

4. Clausura de casilla y remisión del expediente

Como parte conclusiva de la etapa relativa a la jornada electoral, los funcionarios de mesa directiva deben clausurar la casilla, levantando constancia de la hora en que ocurrió, así como el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga el expediente de casilla ante el consejo distrital correspondiente. Esta constancia debe ser firmada por los funcionarios de casilla y los representantes partidistas que así lo deseen.

Una vez clausuradas las casillas, es responsabilidad de su presidente hacer llegar los paquetes y expedientes al Consejo Distrital que corresponda y dentro de los plazos perentorios que la ley prevé, que se cuentan a partir de la hora de cierre de la casilla, y se determinan en función de la ubicación geográfica de las casillas. En este sentido, la ley prevé tres plazos para la entrega de los paquetes electorales:

- En forma inmediata cuando se trate de casillas ubicadas en las cabeceras de los distritos uninominales.

- Hasta 12 horas si se trata de casillas urbanas localizadas fuera de las cabeceras de distrito.
- Hasta 24 horas, tratándose de casillas ubicadas en zonas rurales.

IV. ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES

Esta etapa comprende una amplia serie de actividades que se inician con la remisión de la documentación y expedientes electorales de cada una de las casillas al consejo distrital correspondiente y concluyen con los cómputos totales y declaraciones de validez que realicen los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral (Consejos General, Locales y Distritales), o las resoluciones que, en caso de impugnación, emita en última instancia y de manera definitiva e inatacable el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la validez de las elecciones de diputados y senadores.

1. Información de resultados preliminares

La opinión pública, los partidos políticos y los propios candidatos cuentan con distintas vías para conocer sobre los resultados preliminares (proporcionados por la autoridad electoral y, por tanto, oficiales) o las tendencias de votación (provistas por otros medios no oficiales), algunas de las cuales empiezan a operar desde el cierre de la votación y la clausura de las casillas, es decir, en la fase conclusiva o inmediatamente posterior a la jornada electoral.

En rigor, el registro más directo e inmediato, pero también muy limitado en su espectro, se produce como parte de la jornada electoral, ya que la ley ordena que inmediatamente después de concluir el escrutinio y cómputo de la votación en cada casilla, el presidente de la mesa directiva fije avisos con los resultados de cada una de las elecciones en un lugar visible al exterior del sitio donde fueron ubicadas.

Legalmente la prohibición de publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales está vigente durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentran en las zonas de huso horario más al occidente del territorio nacional (dos horas menos que la hora central de la ciudad de México). Esto implica que, como regla general, la prohibición queda sin efecto a partir de las 20:00 horas tiempo central, por lo que es usual que los medios de comunicación, especialmente los electrónicos, empiecen a difundir a partir de esa hora, los resultados o pronósticos de las encuestas o sondeos de opinión que hayan efectuado para conocer la distribución de preferencias del electorado.

Ahora bien, con objeto de disponer a la mayor brevedad posible con resultados preliminares de las elecciones a nivel nacional, la ley faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para establecer un mecanismo para su recabación y difusión inmediata en el Consejo General, al cual tienen acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General. Desde 1994, el IFE ha puesto en práctica y perfeccionado un Programa de Resultados Electorales Preliminares que, aplicando la tecnología más avanzada en este campo, permite difundir pública e instantáneamente estos resultados a medida que son transmitidos directamente de cada una de los 300 consejos distritales a un centro nacional de acopio, por personal capacitado y dedicado exclusivamente a esta actividad.

Para establecer un referente sobre la operación de este programa, baste mencionar que con motivo de las elecciones federales de 1997 empezó a recibir los primeros resultados poco después de las 20:00 horas; a las 23:00 horas se habían difundido los resultados de alrededor del 25% del total de casillas instaladas y que para las 02:00 horas del día siguiente se contaba con los resultados de más del 55% de las casillas instaladas.

Además, la ley faculta al Presidente del Consejo General para ordenar, previo acuerdo del propio Consejo, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuyos resultados sólo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el máximo órgano colegiado del Instituto.

Por otra parte, también cabe mencionar que la ley obliga a los presidentes de los Consejos Distritales a fijar en el exterior del local del consejo respectivo, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito una vez que se hayan recibido los expedientes de todas las casillas comprendidas en su demarcación o bien una vez cumplido el plazo máximo de 24 horas para su recepción.

Es importante precisar que, en todo caso, los resultados sólo adquieren carácter definitivo en el momento en que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones presentadas o cuando se tenga constancia de que no se interpuso ninguna.

2. Cómputos distritales y declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa

Se denomina cómputo distrital de una elección a la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados registrados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas comprendidas dentro del distrito electoral respectivo. Considerando que los diputados federales de mayoría relativa son electos en cada distrito uninominal, tenemos entonces que en este caso el cómputo distrital sirve para determinar la fórmula de candidatos triunfadores en cada uno de ellos, esto es, tiene un carácter terminal.

En la elección de diputados de representación proporcional, senadores en sus distintas modalidades y Presidente de la República, el cómputo distrital constituye sólo una fase intermedia cuyos resultados sirven para realizar el cómputo total a un nivel de agregación territorial más amplio, esto es, a nivel de entidad federativa, circunscripción plurinominal o nacional, según corresponda.

La legislación reglamentaria dispone que los Consejos Distritales sesionen a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral (es decir, el miércoles 5 de julio para efectos del proceso electoral federal 2000), para hacer el cómputo de las elecciones de Presidente, diputados y senadores, justamente en ese orden. Cada uno de los cómputos se debe realizar de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

Como parte del cómputo de la votación para diputados de mayoría relativa, el Consejo Distrital debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la ley, procediendo de inmediato, en su caso, a certificar y emitir la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos triunfadores. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez, el Presidente del Consejo Distrital debe expedir la constancia de mayoría y validez a quien hubiese el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa, salvo en el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

En caso de que el cómputo de la elección y la constancia de validez y mayoría otorgada por el Consejo Distrital a los diputados electos por el principio de mayoría relativa no sea impugnado en tiempo y forma, conforme a las disposiciones y procedimientos previstos por la ley en la materia, la elección se considerará válida, definitiva e inatacable.

Al término de la sesión de cómputo, le corresponde al Presidente del Consejo Distrital fijar en el exterior del local carteles donde se muestren los resultados agregados de cada una de las elecciones e integrar, por separado, los expedientes relativos a cada una de las elecciones para proceder a su remisión a las instancias competentes en cada caso.

3. Cómputos de entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios y declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

El domingo siguiente al día de la jornada electoral, es decir, el 9 de julio del 2000, los Consejos Locales deben sesionar para efectuar el cómputo de entidad federativa relativa a la elección de senadores y emitir la declaratoria de validez de los electos por el principio de mayoría relativa.

Como parte de este cómputo, los Consejos Locales deben verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de las fórmulas para senadores que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido o coalición que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la ley, y proceder a la declaración de validez de la elección y de elegibilidad correspondientes.

Una vez concluida la sesión de cómputo de la entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores, el Presidente del Consejo Local debe expedir las constancias de mayoría y validez a las dos fórmulas para senador que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, así como la respectiva constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido o coalición que por sí mismo hubiese logrado el segundo lugar en la votación de la entidad.

En este caso le corresponde al Presidente del Consejo Local fijar el anuncio con los resultados del cómputo de entidad federativa e integrar los expedientes para proceder a su remisión a las instancias competentes en cada caso.

4. Cómputos de representación proporcional en cada circunscripción plurinominal.

El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los Consejos Locales con residencia en las cinco ciudades capitales designadas cabecera de circunscripción (Guadalajara, Monterrey, Jalapa, Toluca y D.F.), de los resultados anotados en las actas de cómputo de los distritos comprendidos en su jurisdicción, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

De esta forma, también el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez concluido el cómputo de entidad federativa para la elección de senadores, los cinco Consejo Locales con residencia en la cabecera de circunscripción deben realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.

En este caso, el procedimiento de cómputo básicamente consiste en sumar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital correspondientes y determinar la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.

También en este caso, corresponde al Presidente del Consejo Local publicar en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción, e integrar el expediente respectivo.

5. Constancias de asignación proporcional

A más tardar el 23 de agosto del año de la elección y una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto en contra de las elecciones de diputados y senadores, el Consejo General debe proceder a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme a las bases, criterios y procedimientos establecidos por ley.

Corresponde al Presidente del Consejo General expedir a cada partido político las constancias de asignación proporcional correspondientes e informar lo conducente a la Oficialía Mayor de las Cámaras de Diputados y Senadores.

V. ETAPA DE DICTAMEN Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO

Como se ha indicado, esta etapa se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

Por mandato constitucional, le corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que presenten los partidos políticos sobre la elección presidencial y, sobre esta base, realizar el cómputo final de esta elección y formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo, a favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos sobre el total emitido a nivel nacional.

Asimismo, la Constitución dispone que le corresponde a la Cámara de Diputados expedir el bando solemne mediante el que se da a conocer en todo el país la declaración de Presidente electo que haya hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ◆